



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00197 00
DEMANDANTE : ISLEY DUPERLY ORDOÑEZ CALLE
DEMANDADO : NACIÓN – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA INTERLOCUTORIO– LEY 2080/21

Proveniente el presente asunto de la Jurisdicción ordinaria Laboral y repartido el mismo a este Juzgado, el día 10 de junio de 2022, el Despacho asume su conocimiento, a fin de continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

Ahora, bien, revisadas las diligencias, se advierte que en el trámite se declaró la improrrogabilidad de la jurisdicción y la incompetencia de la jurisdicción laboral, ordenándose la remisión de las diligencias a esta jurisdicción.

En este orden, sería del caso, fijar fecha para audiencia inicial; sin embargo se advierte que la demanda no encaja en ninguno de los medios de control de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; por lo que, en aplicación de los artículos 29 (debido proceso) y 229 (acceso a la administración de justicia) de la Constitución Política, se procede a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2021, inclusive.

En virtud de lo anterior, esta operadora Judicial, en aplicación de lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., dispondrá: i) Adecuar la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un asunto derivado de una solicitud de reconocimiento pensional conforme a una convención colectiva; y, ii) Proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente, debiendo allegar nuevamente el texto íntegro de la demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Proceda a precisar las pretensiones de la demanda, indicando expresamente el(los) acto(s) administrativo(s) que se demanda, lo anterior, en razón a que las expresadas no son propias del medio de control que se ejerce, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 numeral 2º y 163 del CPACA.
2. Plasmar un relato de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
3. Enunciar expresamente las normas violadas en los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., precisando al respecto que no se requiere la transcripción de los contenidos normativos. Seguidamente, se ha de explicar el concepto de su violación, es decir, se indicarán las razones por las cuales el(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) debe ser declarado nulo por parte de la operadora judicial, enunciando y desarrollando las causales de anulación señaladas en el inciso 2º del artículo 137 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación.
4. Estimar de manera razonada la cuantía, conforme a lo normado en el artículo 157 del CPACA., según el cual esta se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, tomando en consideración los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de la demanda.
5. Corregir el memorial poder, indicando el medio de control que se ejerce y el objeto para el cual se confiere, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.
6. Anexar copia del acto(s) acusado(s), con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, en caso de no haber sido allegados con la demanda original, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
7. Se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo**, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se ordenará que por Secretaria se requiera al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, a fin de que envíe copia digital del auto admisorio de la demanda proferido el día 26 de febrero de 2021, en el proceso No. 50001 31 05 002 2021 00042 00., lo anterior en consideración a que el documento correspondiente a dicha providencia, recepcionado con la remisión del expediente requiere contraseña, la cual es desconocida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Adecuar la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto.

TERCERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora Isley Duperly Ordoñez Calle en contra de la Nación – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep) y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

QUINTO. Por Secretaría, requerir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, a fin de que envíe copia digital del auto admisorio de la demanda proferido el día 26 de febrero de 2021, en el proceso No. 50001 31 05 002 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

00042 00., lo anterior en consideración a que el documento correspondiente a dicha providencia, recepcionado con la remisión del expediente requiere contraseña, la cual es desconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza